

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

MARTA QUILES ALGARÍN

Apelada

v.

ASOCIACIÓN BONAFIDE
ULEES, JULIO PIZARRO

Apelante

KLAN201501558

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

CASO NÚM.:
K DP2009-0506 (808)

SOBRE:
Difamación, Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

Se acoge el recurso de autos como una petición de *certiorari* por referirse a una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, después de dictar la sentencia en el caso civil número K DP2009-0506, sobre daños y perjuicios por difamación.¹ En esa sentencia se resolvió que las expresiones contenidas en un boletín publicado en el entorno laboral de las partes litigantes constituyeron manifestaciones difamatorias contra la demandante, Marta Quiles Algarín, aquí recurrida. El recurso es, además, secuela del caso número KLAN201301624, en el que este foro intermedio confirmó la sentencia que está en proceso de ejecución.

Con estos antecedentes, y ya en etapa de identificación de bienes para hacer efectivo su cobro, los peticionarios, la Asociación Bonafide ULEES y el señor Julio Pizarro, plantean en el recurso de autos que no puede ordenarse el embargo de fondos, bienes o propiedades de la unión

¹ La sentencia apelada fue dictada el 18 de julio de 2013 y notificada a las partes el 29 de julio de 2013. Es hoy final y firme, luego de haberse confirmado por el Tribunal de Apelaciones y haberse denegado luego la expedición del auto de *certiorari* por el Tribunal Supremo.

para el pago de la sentencia, porque así lo prohíbe el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 1130.

Luego de evaluar los méritos del recurso, considerar los planteamientos de ambas partes y el derecho aplicable, resolvemos expedir el auto discrecional para revocar la orden recurrida en lo que atañe a los bienes de la ULEES, por los fundamentos que expresamos a continuación.

I

En este caso, no puede haber controversia sobre el alcance del dictamen que se quiere ejecutar ni sobre su finalidad. En él se condenó a los dos demandados, aquí peticionarios, al pago de \$35,000.00 por los daños probados por la señora Quiles Algarín, más otra cantidad en concepto de honorarios de abogados. Esa sentencia es firme y ejecutable. Lo que está en controversia en esta ocasión es la aplicación del artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil, ya citado, al embargo de los bienes que pertenecen a una unión obrera, conocida como Asociación Bonafide ULEES (ULEES), para la entera satisfacción de la aludida sentencia.

Procede, entonces, activar nuestra jurisdicción discrecional al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, por ser el embargo de bienes de una unión obrera un asunto “que reviste interés público”, criterio expresamente reconocido en su texto. No obstante, en estos casos debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que dirige el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Pertinente al recurso de autos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La Regla 40, supra, adquiere mayor relevancia en situaciones como la presente en que, de ordinario, no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada. **Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas**

entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia.

Es por ello que venía obligado el TA a atender con rigurosidad la denegatoria del TPI de la solicitud de intervención del BBVAPR para, de este modo, procurar evitar un fracaso de la justicia.

IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 339 (2012). (Énfasis nuestro.)

Por tanto, un recurso de *certiorari* que nos solicita la revisión de una resolución posterior a la sentencia debe ser sometido a nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Luego de ello, procede acoger el recurso toda vez que la etapa del procedimiento en que se presenta es la más propicia e indispensable para su consideración en los méritos. De no acogerse el recurso en esta etapa de los procedimientos, el asunto quedaría sin posibilidad de revisión apelativa.

- A -

Dispone el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil lo siguiente:

Art. 249. - Exenciones de hogar seguro

Además del hogar seguro declarado exento por la Ley de Hogar Seguro, las siguientes propiedades pertenecientes a una persona que en realidad resida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán asimismo exentas de ejecución, excepto en los casos en que, por la presente, se dispone lo contrario:

[...]

(13) Asimismo **estarán exentos de embargo y de órdenes de ejecución** los fondos, bienes y propiedades de las organizaciones obreras cuando las órdenes de embargo o de ejecución se expidan en **acciones que surjan con motivo, como consecuencia de, o en relación con disputas obreras**, paros o estados huelgarios; y cualesquiera embargos u órdenes de ejecución que hayan sido expedidas en tales acciones quedarán sin efecto.

32 L.P.R.A. sec. 1130. (Énfasis nuestro.)

Plantean los peticionarios que esta disposición les aplica y protege del embargo en ejecución de sentencia porque se trata de un dictamen emitido en un caso originado de una “disputa obrera”. Es decir, sostienen que, aunque la fuente de la indemnización debida fueran las expresiones difamatorias de un unionado, el señor Pizarro, contra la recurrida, la señora Quiles, los hechos probados demostraron que tal conducta surgió en el contexto de una “disputa obrera”.

Para evaluar este planteamiento, debemos repasar los hechos probados en el caso, según confirmados por este foro intermedio en la sentencia dictada en el caso KLAN201301624. Se señaló en la sentencia del panel hermano:

[...]

Según consta en la sentencia apelada, la señora Quiles trabaja como enfermera para el Departamento de Salud Correccional del Departamento de Corrección en las facilidades del Hospital Psiquiátrico Correccional del Centro Médico. Esta comenzó a trabajar para la agencia en el año 1999 y actualmente ocupa la posición de Coordinadora de Utilización. Allí la apelante ULEES publica el Boletín Informativo La Probatoria que contiene artículos relacionados a las situaciones que se dan en el área de trabajo.

El TPI determinó como hechos probados que durante el mes de febrero de 2008, la ULEES publicó un artículo titulado “Las Directoras Paralelas” en el que acusó a la apelada de dirigir un grupo de enfermeras con cargos misteriosos para los cuales nunca se abrieron convocatorias. La publicación puso en duda la manera en la que la apelada obtuvo su puesto. Durante el mes de junio de 2008, la apelante publicó otro artículo titulado “El Azote de Marta Q”, en el que se llamó a la apelada “afronta” y la acusó junto a otras enfermeras a su cargo, de no hacer el turno de tres de la tarde a once de la noche, de aumentarse el pago y de hacer el turno a su conveniencia en un área donde los pacientes se encontraban en los cuartos y no tenían recreación fuera de ellos. Además, en dicho artículo se dijo que la apelada “realizó turnos de supervisión y ha sido puro veneno para el personal de enfermería, guillándosela de agente de narcóticos haciendo un operativo de incautación de controlados de todos los botiquines de las unidades incautando medicamentos de pacientes hospitalizados y que fueron desprovistos de los mismos por esta abusadora”. Durante el mes de julio de 2008, la apelante publicó el artículo “La Venganza de Marta Q.” en el que se expresó sobre la apelada como: “temida e intocable”, “prepotente”, “soplapote #1”, “que da palos a aquellos que le temen” y “abusadora”, y se le acusó de haber obtenido ilegalmente sin convocatoria su clasificación como Enfermera IV.

Además, surge de la sentencia apelada que durante el mes de agosto de 2008, la apelante publicó otro artículo titulado “Patrón de Hostigamiento de Marta Q.”, en el que se atribuyó a la apelada realizar una campaña de acoso y hostigamiento hacia el personal de enfermería. Según dicho artículo, la señora Quiles ordenó de manera hostil y atropellante a una empleada que se encontraba en su período de alimentos que se dirigiera a su área de trabajo. El artículo también hizo referencia a que la apelada en su sed de perseguir y evidenciando su delirio de grandeza de supervisión, se dirigió al área

de admisiones del Hospital para darle órdenes al médico de turno y monitorear el trabajo del señor Julio Pizarro. Por último, en el artículo se preguntó quién supervisaba a la apelada en su puesto y horario flexible del cual hacía alarde y concluyó con la expresión siguiente: “nuestra lucha no cesará y el alto al abuso al personal de enfermería y otros profesionales por parte de Marta Q. tiene que acabar”. En otro artículo publicado en el mes de agosto de 2008, titulado “Tensión en el Módulo #1”, la apelante criticó los programas de estudio de las enfermeras y mencionó que la apelada tenía un trato favorecido, con un horario de trabajo superior y flexible para que pudiera estudiar sin que nadie la velara.

El tribunal de instancia concluyó que no existía controversia alguna de que la apelada no es una figura pública y que las expresiones hechas en su contra por la apelante en los artículos del Boletín La Probatoria Nacional eran falsas y difamatorias. Según el TPI, la información publicada era la que recorría por los pasillos del lugar de trabajo y comentada por los empleados. Surge de la sentencia apelada, que el propio codemandado Julio Pizarro admitió que no realizó ninguna gestión para corroborar si la información publicada era cierta. Además, consta en la sentencia apelada, que la señora Quiles testificó entre lágrimas y sollozos cómo se afectó su vida y lo mal que se sentía en su trabajo y hogar como consecuencia de la difamación de la apelante. La apelada declaró que no podía dormir como antes y había dejado de hacer las cosas por el temor que sentía en su trabajo de ser objeto de burla, sus estudios también se afectaron, tuvo que buscar ayuda profesional y fue diagnosticada con una depresión mayor para la que tuvo que utilizar medicamentos para dormir y la depresión.

El tribunal de instancia resolvió que en este caso se configuraban todos los elementos de una causa de acción por libelo contra una persona privada. Sostuvo que la demandante no es una figura pública, no posee ningún tipo de prominencia especial en la sociedad, ni la capacidad de ejercer influencia en asuntos de interés público o de inclinar balanza alguna en la opinión pública. El TPI concluyó que la señora Quiles es la típica ciudadana privada, común y corriente que es enfermera y no tiene ninguna prominencia especial en la sociedad.

La prueba presentada ante su consideración convenció al TPI que la información publicada por la apelante en contra de la apelada en las ediciones de los meses de febrero, junio, julio, agosto y noviembre de 2008 fue difamatoria y falsa. El foro sentenciador dio credibilidad al testimonio de la apelada, quien declaró bajo juramento que las expresiones en su contra eran totalmente falsas y fueron hechas en menosprecio a la verdad. Dicho foro entendió de una somera lectura de los artículos publicados, que era evidente la intención de la apelante de desacreditar, menospreciar y denigrar a la apelada como persona.

El TPI determinó que estas expresiones expusieron a la apelada al desprecio y ridículo ante los demás. Surge de la sentencia apelada que la publicación se hizo de forma negligente, ya que en su contestación a un interrogatorio el señor Santiago Colón admitió que lo publicado en el Boletín “es la información que recorre los pasillos del centro de trabajo y que se comenta entre los empleados”. El TPI consideró la contestación del señor Santiago una admisión de negligencia, ya que era evidente que la apelante no corroboró la veracidad de las expresiones contra la apelada, antes de hacer la publicación. El foro apelado entendió que la información publicada es difamatoria de su faz, debido a que las fuertes imputaciones contra la apelada hacían necesario que la apelante hiciera una investigación más a fondo sobre su veracidad. Dicho foro también entendió que la apelante debió prever los daños que la información podía ocasionar a la apelada.

Por último, el TPI concluyó que sin lugar a dudas las expresiones de la apelante ocasionaron numerosos daños reales a la apelada. Según consta en la sentencia apelada, la señora Quiles se vio

privada de la confianza y el buen trato de muchos de sus compañeros de trabajo, crearon un ambiente hostil y desagradable en el empleo, fue expuesta al desprecio y ridículo ante los demás.

Conforme a sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, el TPI dictó sentencia en la que ordenó a ULEES y al señor Julio Pizarro a cesar y desistir de las publicaciones difamatorias contra la apelada, a resarcir solidariamente a ésta con una indemnización económica de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) por los daños ocasionados y a pagar la cantidad de tres mil quinientos dólares (\$3,500.00) por las costas, gastos y honorarios de abogado. [...]

[...]

Sentencia, KLAN201301624, págs. 1-4.

Luego, en su sentencia, el panel hermano analizó los errores planteados² desde la perspectiva de si esas expresiones eran o no una actividad concertada en el entorno laboral. Expresó:

[...]

La primera pregunta en el caso que nos ocupa ha de ser si la alegada expresión difamatoria fue hecha durante alguna de las actividades concertadas contempladas en las secciones antes mencionadas del NLRA.

Para aclarar el concepto de actividad concertada, hacemos referencia a la Opinión disidente de la Jueza Asociada señora Fiol Matta por su carácter persuasivo y a la cual se unió el Juez Presidente Hernández Denton en *González v. Mayagüez Resort & Casino*, [176 D.P.R. 848 (2009)].

Sentencia, KLAN201301624, pág. 8.

A base de ese análisis, el panel hermano concluyó mayoritariamente que las publicaciones no eran una actividad concertada y que no tenían protección contra una reclamación por difamación.³

² En el caso KLAN201301624 se señalaron los siguientes tres errores sobre el tema estrictamente laboral:

Erró el TPI al no dictaminar en su sentencia que existe una disputa obrera entre la Asociación Bonafide ULEES y la Administración de Corrección y que la demandante es parte de dicha disputa obrera.

Erró el TPI al no determinar que las expresiones en las publicaciones de la Asociación Bonafide ULEES fueron realizadas al amparo de la protección que brinda la política sobre las leyes laborales que reconocen y permiten este tipo de expresiones como parte del vocablo típico de las disputas laborales.

Erró el TPI al resolver que las manifestaciones en las publicaciones no están protegidas por la primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América y el artículo II sección 4 de la Carta de Derechos de la Constitución del ELA.

[...]

³ La Jueza Emmalind García García disintió. Expresó en su disenso:

La controversia en este caso cae dentro de las actividades reguladas en las Secciones 7 y 8 de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, conocida popularmente como Ley Taft-Hartly. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848 (2009). En el contexto de esta Ley, el término “disputa laboral” se interpreta de manera amplia. Considero que las expresiones en controversia son parte de una “disputa laboral”,

Ahora bien, respetuosamente entendemos que ese análisis no determina la solución que debemos dar a la cuestión específica que presenta el caso de autos, esto es, si el embargo de ejecución se refiere a una sentencia relativa a “**acciones que surjan con motivo, como consecuencia de, o en relación con disputas obreras**”, como exige el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento.

La definición de “actividad concertada”, para efectos de considerar los señalamientos de errores planteados en el caso KLAN201301624, que ya son cosa juzgada, es cosa distinta de lo que es el término “disputa obrera” para efectos de determinar si aplica a este caso la exención que establece el artículo 249. Nos explicamos.

II

La jurisprudencia de Puerto Rico no ha tratado el tema de manera concreta. Sin embargo, los peticionarios hacen referencia a unos casos en los que pretenden encontrar apoyo a su propuesta. Específicamente, se refieren a los casos *UTIER v. J.R.T.*, 99 DPR 512 (1970) y *Plan de Salud U.I.A. v. A.A.A.*, 19 DPR 603 (2006).

En el primero, la controversia se originó luego de que un empleado de la Autoridad de Fuentes Fluviales agrediera a un supervisor. Como consecuencia de tal incidente, el patrono dictó una orden de suspensión de empleo y sueldo contra el empleado. Dicha orden tuvo como consecuencia un paro del que la unión participó y que cesó cuando las partes acordaron someterse a un proceso de arbitraje.

Presentada la controversia ante la Junta de Relaciones del Trabajo, dicho cuerpo resolvió que la Unión violó el convenio al participar de un paro sin haber agotado los remedios dispuestos en el convenio. También concluyó que dicho proceder constituyó una práctica ilícita, por lo que ordenó a la Unión a compensar a la Autoridad por las pérdidas ocasionadas al patrono.

similar a las discusiones e imputaciones que se dan durante una campaña eleccionaria, cuando las partes en la contienda ejercen al máximo su derecho a la libertad de expresión. Por ello, revocaría.

Inconforme con la determinación, la Unión acudió al Tribunal Supremo. Entre otras cosas, alegó que la Junta no tenía facultad para ordenar la compensación de los daños debido a la mencionada exención de embargo dispuesta en el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil, ya citado. El Tribunal Supremo resolvió que la exención no era de aplicación a esa controversia, sino que va dirigida a reclamaciones privadas ante los Tribunales:

Aparte del problema de la validez de una exención ilimitada como ésta, la cual no protege meramente las herramientas, útiles, equipo, morada, o una suma determinada, sino que incluye todos los fondos y propiedades de las organizaciones obreras, **dicha disposición va dirigida contra reclamaciones privadas dilucidadas en los tribunales de justicia**. La misma no es de aplicación cuando se trata de una orden de la Junta de Relaciones del Trabajo válidamente emitida en el ejercicio de sus funciones públicas.

UTIER v. J.R.T., 99 DPR, pág. 534.

Por otra parte, en *Plan de Salud v. U.I.A.*, 19 DPR 603 (2006), la controversia fue precedida por un convenio colectivo en el que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se comprometió a subsidiar un plan médico para los empleados unionados. El plan contratado fue el de la corporación sin fines de lucro *Plan de Salud UIA, Inc.*, creada para brindar servicios de salud a los unionados de UIA. Luego de varias controversias extrajudiciales entre las partes, la corporación Plan de Salud UIA presentó una demanda de sentencia declaratoria y solicitud de interdicto contra la Autoridad y la UIA. Mediante tal recurso, reclamó cierto dineros que alegó se le adeudaban por concepto de primas del plan de seguro. Requirió \$6,426,225.00 de la Autoridad y \$2,659,950.00 de la Unión.

En respuesta a ello, la Autoridad arguyó que la suspensión del pago del plan médico debía clasificarse como una práctica ilícita del trabajo, en cuyo caso la Junta de Relaciones del Trabajo tenía jurisdicción primaria exclusiva. El Plan, por su parte, sostuvo que el caso no se trataba de una controversia obrero patronal ya que no era empleado de la Autoridad ni miembro de la unidad apropiada, sino una entidad

independiente. Por lo tanto, argumentó que la controversia entre las partes era un asunto de incumplimiento contractual.

El Tribunal Supremo, al decidir que la Junta tenía la jurisdicción primaria exclusiva para atender la controversia, pronunció que para determinar si una controversia constituye una disputa obrera, lo imprescindible no es quien plantea el asunto, sino de dónde surgen los derechos reclamados.

Aparte de los casos citados, no existe precedente en nuestro ordenamiento que nos arroje luz para determinar lo que constituye una “disputa obrera” en el contexto de la prohibición de embargo de los fondos de una Unión para satisfacer una sentencia como la que originó este recurso. Como ejemplo de ello, al analizar la opinión emitida por el Tribunal Supremo en *UTIER v. J.R.T.*, 99 DPR 512 (1970), el Profesor Demetrio Fernández y la Profesora Celina Romany cuestionan:

¿Puede embargarse los bienes de la Unión? Obsérvese que la base legal del razonamiento del Tribunal Supremo sobre este aspecto se limita a una expresión general, sin ofrecerse un análisis para respaldar su determinación.

Demetrio Fernández y Celina Romany, *Derecho laboral: casos y materiales*, Tomo II (Ed. U.P.R. 1987), a la pág. 1225.

Para subsanar esta laguna, hemos acudido a la doctrina laboral y obrero patronal estadounidense, que aporta otros matices sobre este tema. Veamos.

En *Linn v. United Plant Guard Workers of America, Local 114*, 383 U.S. 53 (1966), el señor Linn, asistente de gerente de la corporación Pinkerton’s National Detective Agency, Inc., presentó una demanda de libelo contra la Unión, dos de sus representantes y un empleado de Pinkerton’s. Específicamente, alegó que la Unión repartió unas hojas con ciertas declaraciones que estimó falsas y difamatorias a su persona. La cuestión ante el Tribunal Supremo se limitó a dilucidar si el *National Labor Relations Act*, según enmendado, 29 U.S.C. s 141 et seq. (1964), impide que los tribunales de los estados atiendan las acciones civiles por libelo suscitadas como resultado de disputas obreras.

En primer lugar, dicho foro mostró preocupación ante el hecho de que las leyes de algunos estados establecen una presunción bajo la cual ciertas declaraciones comunes en el ámbito laboral pueden ser consideradas libelosas *per se*. Por tal razón, estimó necesario dilucidar si las acciones de libelo presentadas ante los Estados interfieren con las políticas laborales federales:

The problem is aggravated by the fact that the law in many States presumes damages from the publication of certain statements characterized as actionable *per se*. Labor disputes are ordinarily heated affairs; the language that is commonplace there might well be deemed actionable *per se* in some state jurisdictions. Indeed, representation campaigns are frequently characterized by bitter and extreme charges, countercharges, unfounded rumors, vituperations, personal accusations, misrepresentations and distortions. Both labor and management often speak bluntly and recklessly, embellishing their respective positions with imprecatory language. *Cafeteria Employees Union, etc. v. Angelos*, 320 U.S. 293, 295, 64 S.Ct. 126, 127, 88 L.Ed. 58 (1943). It is therefore necessary to determine whether libel actions in such circumstances might interfere with the national labor policy.

Linn v. United Plant Guard Workers of America, Local 114, 383 U.S., págs. 660-661.

Al continuar con la discusión, el máximo foro federal mencionó que la *National Labor Relations Board* (NLRB), al amparo de los derechos reconocidos en la sección 7 y 8 de *National Labor Relations Act* (NLRA), 29 U.S.C. sec. 157 y 158, ha concedido amplia protección a las expresiones difamatorias o libelosas emitidas en medio de disputas obreras. Sin embargo, también recalcó que la NLRB ha sido consistente al establecer que cuando las declaraciones se emitan con malicia real o con grave menosprecio sobre su verdad o falsedad, no gozarán de igual protección. Así, el Tribunal estimó que aunque la sección 8 del NLRA, ya citada, concede amplia protección a los debates suscitados en el contexto laboral, la malicia real no merece protección bajo ningún contexto. Por ende, a pesar de que las expresiones difamatorias ocurran en el contexto de una disputa obrera, la NLRB no ocupa totalmente el campo:

We acknowledge that the enactment of s 8(c) manifests a congressional intent to encourage free debate on issues dividing labor and management. And, as we stated in another context, cases involving speech are to be considered 'against the background of a profound commitment to the principle that debate should be uninhibited, robust, and wide-open, and that it may well include vehement, caustic, and sometimes unpleasantly sharp attacks.' *New*

York Times Co. v. Sullivan, 376 U.S. 254, 270, 84 S.Ct. 710, 721, 11 L.Ed.2d 686 (1964). Such considerations likewise weigh heavily here; the most repulsive speech enjoys immunity provided it falls short of a deliberate or reckless untruth. But it must be emphasized that malicious libel enjoys no constitutional protection in any context. After all, the labor movement has grown up and must assume ordinary responsibilities. The malicious utterance of defamatory statements in any form cannot be condoned, and unions should adopt procedures calculated to prevent such abuses.

Nor should the fact that defamation arises during a labor dispute give the Board exclusive jurisdiction to remedy its consequences. The malicious publication of libelous statements does not in and of itself constitute an unfair labor practice. While the Board might find that an employer or union violated s 8 by deliberately making false statements, or that the issuance of malicious statements during an organizing campaign had such a profound effect on the election as to require that it be set aside, it looks only to the coercive or misleading nature of the statements rather than their defamatory quality. The injury that the statement might cause to an individual's reputation—whether he be an employer or union official—has no relevance to the Board's function.

Linn v. United Plant Guard Workers of America, Local 114, 383 U.S., págs. 662-663.

En síntesis, en *Linn v. Plant Guard Workers*, ya citado, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que la legislación laboral federal ocupa el campo de las reclamaciones por disputas laborales, salvo que las expresiones en controversia, aunque emitidas en medio de una disputa laboral, se hubieran publicado con conocimiento de su falsedad o en claro menosprecio de la verdad.

Una controversia similar fue atendida posteriormente por ese mismo foro en *Old Dominion Branch v. Henry Austin*, 418 U.S. 264 (1974). En esta ocasión, se examinó la validez de tres sentencias estatales que le ordenaron a una unión compensar a ciertos empleados por expresiones libelosas emitidas en un boletín. Nuevamente, fue necesario establecer un balance entre los derechos de los agraviados por las expresiones libelosas y el derecho a la libertad de expresión en el contexto de las disputas laborales, que goza de amplia protección bajo la doctrina federal:

This case involves three state libel judgments imposing liability of \$165,000 on a labor union as a result of statements made in a union newsletter during a continuing organizational drive. **The question presented is whether these libel judgments can be squared with the freedom of speech in labor disputes guaranteed under federal law.**

Old Dominion Branch v. Henry Austin, 418 U.S., pág. 266.

Al igual que la señora Quiles, los empleados agraviados en *Old Dominion Branch* **argumentaron que la controversia no se trataba de una disputa laboral**, por lo que no era de aplicación el estándar de *Linn v. United Plant Guard Workers of America*, ya citado. Esto, debido a que **no se trataba de una disputa con el patrono, ni de un proceso eleccionario para elegir a la unión representante de los empleados**. El alto foro federal rechazó esa interpretación tan acotada de lo que es una disputa obrera para efectos de calificar la naturaleza del pleito.⁴

En el caso que nos ocupa, un panel hermano resolvió que las expresiones emitidas por la ULEES no constituyen una actividad concertada, sino que fueron publicadas sin la más mínima corroboración sobre su veracidad, por lo que no merecen protección contra una reclamación por libelo. Sin embargo, como ya dijimos, **ese dictamen no dispone de la controversia ante nuestra consideración**, pues del lenguaje empleado en los casos discutidos se desprende que el máximo foro federal, aunque reconoce la posibilidad de que la retórica empleada en el contexto laboral pueda ser, a la vez, constitutiva de libelo, **siempre ha reconocido el carácter obrero de las disputas como la que nos ocupa**.

This is not to say that there might not be situations where the use of this writing or other similar rhetoric **in a labor dispute** could be

⁴ Al denegar la procedencia de tal argumento, el Tribunal enfatizó que la aplicación del estándar de *Linn* no dependerá de una definición abstracta de lo que constituye una disputa laboral, sino que debe examinarse si las expresiones en controversia fueron emitidas en un contexto en el que está implicado el derecho a la libertad de expresión garantizado por la doctrina laboral federal:

It is true, as appellees point out, that there was no dispute between labor and management involved here, and that the union's organizing efforts were neither during the course of a representation election campaign nor directed toward achieving recognition. But whether *Linn's* partial pre-emption of state libel remedies is applicable obviously cannot depend on some abstract notion of what constitutes a 'labor dispute'; rather, application of *Linn* must turn on whether the defamatory publication is made in a context where the policies of the federal labor laws leading to protection for freedom of speech are significantly implicated.

Old Dominion Branch v. Henry Austin, 418 U.S., págs. 278-279.

Además de lo anterior, el Tribunal determinó que cualquier publicación de una unión, relacionada con sus esfuerzos de organización, estará protegida por el estándar de *Linn*.

actionable, particularly if some of its words were taken out of context and used in such a way as to convey a false representation of fact.

Old Dominion Branch v. Henry Austin, 418 U.S., pág. 286.

Al aplicar el mismo análisis al caso de autos, concluimos que los peticionarios tienen razón al alegar que el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil impide que en este caso se ordene el embargo de los bienes de la ULEES. Ello es así debido a que se trata de una sentencia dictada en un caso en el que la causa de acción surgió “**en relación con disputas obreras**”. Esta conclusión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Supremo en *UTIER v. J.R.T.*, 99 DPR, pág. 534, ocasión en que quedó resuelto que la citada disposición del Código de Enjuiciamiento Civil va dirigida contra reclamaciones privadas ante un tribunal, con independencia de si la condena pecuniaria se basa en la ley de libelo, en una acción torticera o de otra índole. Los hechos que dieron lugar a la demanda surgieron en el contexto de una “disputa obrera” entre unionados o sus representantes y otras personas en el entorno laboral. Resolvemos que a esa realidad es que se refiere el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil. Obviamente esta conclusión se refiere a los bienes de la ULEES únicamente.

III.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto discrecional y se revoca la orden recurrida en cuanto a los bienes de la ULESS.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones